



**RESOLUCION No. CSJATR19-301**  
**8 de abril de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de la quejosa, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-01-11-002-2018-00671-00"

**ANTECEDENTES**

Que la señora MAITER E. TEHERAN HERRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.220.605, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00287 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de diciembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de diciembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00671-00.

Que mediante Resolución No. CSJATR19-56 del 28 de enero de 2019, este Despacho resolvió,

*"ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.*

*ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.*

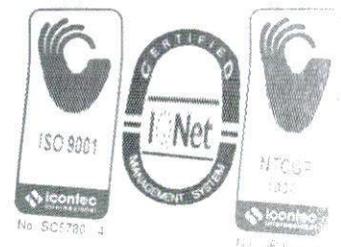
*ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.*

*ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.*

*ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.*

Inconforme con la decisión adoptada la señora MAITER E. TEHERAN HERRERA, en su calidad de quejosa dentro de la Vigilancia 2018-00671-00 presento recurso de reposición

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



dd

contra la Resolución No. CSJATR19-56 del 28 de enero de 2019, a través de escrito radicado el día 28 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1860.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PRECISION INICIAL**

Que acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en su artículo octavo reglamenta el recurso de reposición a la resolución de la vigilancia judicial administrativa, estableciendo:

*ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario. Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.*

Como es de observarse, según lo señalado en el Artículo Octavo del PSAA11-8716 de 2011, solo procederá el recurso de reposición, en casos particulares que ameriten su estudio, acorde con lo reglado en el citado Acuerdo.

Sin embargo, se entrara a estudiar, el escrito presentado por la señora MAITER E. TEHERAN HERRERA, en su calidad de quejoso dentro de la Vigilancia 2018-00671-00.

Ahora bien, es preciso aclarar que esta Sala profirió dentro del trámite de la vigilancia precitada la Resolución No. CSJATR19-56 del 28 de enero de 2019, la cual fue comunicada al quejoso el 11 de febrero de 2019, y este interpuso recurso de reposición.

### **2. ARGUMENTOS DEL QUEJOSO**

Señala la quejosa en su escrito del 28 de febrero de 2019, lo siguiente:

*“Mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra la Resolución CSJATR19-56 DE ENERO 28 2019, en virtud del Art. 74 a 76 Ley 1437 de 2011, para que se modifique o aclare la parte considerativa y resolutive, por no estar de acuerdo con lo señalado parcialmente por el superior.  
en vista que no hay pronunciamiento sobre la violación por parte del Juzgado 7o de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla del Artículo 455 C.G.P. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate, Ley 1564 de 2012 C.G.P.;, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes 7.-. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.  
Se entiende que existe carga de expedientes a resolver en los despachos judiciales, pero exceder los términos claramente señalados por Ley, es cuestión de análisis y cumplimiento.*

### **3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA QUEJOSA.**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Con el fin de estudiar los motivos de inconformidad planteados por el quejoso, se tiene que, la Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Funcionario, es susceptible de la vigilancia que se adelantó, se hace necesario referirnos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1.996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

Y así mismo en el artículo 14° señala: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Visto el escrito de la señora MAITER E. TEHERAN HERRERA, en su calidad de quejosa, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos y pruebas allegadas en su solicitud, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo.-

Que en la Resolución No. CSJATR19-56 del 28 de enero de 2019 se resolvió, No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, como consecuencia de lo anterior, por lo que se ordenó el archivo de la misma.

La quejosa manifiesta que interpone recurso por estar en desacuerdo con la decisión. Indica que no hay pronunciamiento sobre la violación por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla del artículo 455 del Código General del Proceso.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

*ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este orden de ideas, se observa que la inconformidad de la quejosa radica en las decisiones judiciales al interior de la causa; tal como se explicó en su oportunidad en la Resolución No. CSJATR19-56 del 28 de enero de 2019 esta Sala efectuó el estudio respecto a los hechos materia de competencia de la Sala. Ciertamente, por cuanto en dicha oportunidad se señaló que la funcionaria había normalizado la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a través de la providencia del 18 de enero de 2019 el Despacho resolvió aprobar el remate realizado el 16 de agosto de 2018, decretase la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el inmueble rematado, entre otras disposiciones.

De igual manera, se le exhortó para que impartiera el trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso

Así pues de la lectura del escrito allegado se advierte que la quejosa persiste en sus reclamos respecto a la presunta normativa del ordenamiento procedimental, y si estas son o no ajustadas a derecho, es menester señalar que dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, conforme a las pruebas recaudadas en la misma, no se encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dentro del proceso objeto de vigilancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar, el Acuerdo antes citado, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*del*

el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

En este orden de ideas, este Consejo no accederá a la solicitud incoada por la señora MAITER E. TEHERAN HERRERA, en su calidad de quejosa, toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR19-56 del 28 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a modificar la la Resolución No. CSJATR19-56 del 28 de enero de 2019, de acuerdo a la solicitud incoada por la señora MAITER E. TEHERAN HERRERA, en su calidad de quejosa toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica.

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener incólume la decisión emitida según las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al solicitante de la presente decisión.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ FLM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia